

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 2 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.256

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 6

(De 30 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE SUBROGA EL DECRETO No. 121 DE 12 DE MAYO DE 1966, QUE ESTABLECIO LA ZONA DE INSPECCION Y CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA REGION FRONTERIZA CON LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTARON OTRAS DISPOSICIONES

LEY No. 7

(De 30 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN SANITARIO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS AVICOLAS PARA EL CONSUMO HUMANO, A LA REPUBLICA DE PANAMA"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 18 de noviembre de 1992

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 6

(De 30 de marzo de 1993)

"Por la cual se subroga el Decreto No.121 de 12 de mayo de 1966, que estableció la zona de inspección y control de la fiebre aftosa en la región fronteriza con la República de Colombia y se dictaron otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Establécese una Zona de Inspección Animal, en el área fronteriza con la República de Colombia, cuya descripción es la siguiente:

Partiendo de la desembocadura del río Jaqué en el océano Pacífico se continúa aguas arriba hasta su confluencia con el río Pavarandó; por el río Pavarandó se continúa aguas arriba hasta su confluencia con la quebrada Batea; por la quebrada Batea se continúa aguas arriba hasta su cabecera; desde aquí se continúa por la división de aguas entre los ríos Pavarandó y

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 7
(De 30 de marzo de 1993)

"Por la cual se establece un régimen sanitario para la importación de productos avícolas para el consumo humano, a la República de Panamá."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1. En esta Ley, los siguientes términos tienen el significado y sentido que se indica a continuación:

1. Establecimientos extranjeros: Aquellas plantas o establecimientos ubicados fuera de la República de Panamá, en los cuales se críen, maten y/o procesen productos avícolas.
2. Importación: La introducción al territorio nacional de productos avícolas, con el objeto de destinarlos al mercado local para el consumo humano.
3. Productos avícolas: Pollos, gallinas, pavos, patos y cualquier otra ave comestible, crudos, enteros o desmembrados, congelados o refrigerados, empacados o no, ya sea que estén o no acompañados con otros productos, amparados o no, con marcas de fábrica o nombres comerciales, con la exclusión de productos avícolas o alimentos preparados a base de estos, cocidos o precocidos que estén o no congelados o refrigerados, cuya importación seguirá regida por las normas legales vigentes.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE SALUD

Artículo 2. De acuerdo con lo establecido en la presente ley, sólo se importará a la República de Panamá aquellos productos avícolas que sean salubres y aptos para el consumo humano, que no estén adulterados y que no contengan colorantes, sustancias químicas, preservativos o ingredientes que hagan que los mismos sean

considerados como productos insalubres o no aptos para el consumo humano, de conformidad con los reglamentos y disposiciones que para tal efecto, dictarán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN

Artículo 3. Con el objeto de garantizar al consumidor, la calidad de los productos avícolas importados, proteger la salud pública y evitar que la producción nacional sea afectada por enfermedades infecto-contagiosas no existentes en la República de Panamá, sólo se permitirá la importación de productos avícolas que cumplan con los siguientes requisitos, de acuerdo con lo establecido en esta ley:

1. Los productos avícolas a ser importados, deberán provenir de aves criadas y procesadas en países aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
2. Los productos avícolas a ser importados, deberán provenir de establecimientos extranjeros aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
3. Los productos avícolas a ser importados, deberán estar debidamente certificados por las autoridades del país de origen y del Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), como salubres y aptos para el consumo humano, que no estén adulterados y que no contengan colorantes, sustancias químicas, preservativos o ingredientes que hagan que estos productos avícolas sean considerados como insalubres, adulterados o no aptos para el consumo humano, según lo establezcan los reglamentos que a tal efecto, dictarán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA);

4. En el caso de la importación de productos avícolas consistentes en aves frescas, congeladas o refrigeradas, el producto será importado entero y no por piezas desmembradas; y
5. Los productos avícolas importados deberán tener a la vista del público, la fecha de procesamiento.

SECCIÓN I

APROBACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN

Artículo 4. Sólo se importará a la República de Panamá, productos avícolas provenientes de los países que para tal efecto hayan sido aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que no exista en ese país, enfermedades infecto-contagiosas capaces de afectar la producción nacional, tales como microplasma gallisepticum, microplasma sinoveae, coriza infecciosa, aspergilosis, enfermedad de newcastle, bronquitis infecciosa, laringotraqueitis infecciosa, influenza aviar, leucosis linfoide, enfermedad de Marek, hepatitis aviar, anemia infecciosa, síndrome de caída de postura, viruela aviar, encefalitis aviar, enfermedad de gumboro, artritis vírica, síndrome de mal absorción, tendosinovitis, sinovitis infecciosa, cólera aviar, pullorosis, tifus aviar, salmonella, y todas aquellas otras que de tiempo en tiempo, añada a esta lista el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA);
2. Que ese país cuente con una legislación sanitaria aplicable a la cría, matanza, establecimientos y procesamiento de los productos avícolas que imponga requisitos no inferiores a los establecidos por las leyes y reglamentos de la República de Panamá sobre la materia; y
3. Que ese país preste un trato recíproco a los productos avícolas de origen panameño; es decir, que real y efectivamente, permita la importación de productos avícolas de la República de Panamá.

Artículo 5. Con el fin de promover el libre y justo comercio internacional y las exportaciones de productos avícolas de la República de Panamá, y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 4 de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, sólo aprobarán aquellos países cuyas legislaciones, reglamentaciones y prácticas administrativas, ya sean éstas de carácter arancelario, de cuotas o sanitarias, permitan real y efectivamente, la importación de los productos avícolas de la República de Panamá a esos países. En adición a aquellos documentos y certificaciones que con el objeto de comprobar la antes mencionada reciprocidad requieran las regulaciones que para tal efecto dicten el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) solicitará a las asociaciones de productores avícolas, legalmente constituidas en la República de Panamá, constancia de que a los productores nacionales se les permite, real y efectivamente, exportar productos avícolas al país solicitante.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y el Ministerio de Salud, aprobarán a los países aptos para importar productos avícolas a la República de Panamá, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes de estos países, previa comprobación mediante los estudios, inspecciones locales, certificaciones y documentaciones que requieran los reglamentos que para tal efecto dictarán el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, de que el país solicitante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la presente ley. Las aprobaciones por país deberán renovarse cada dos años y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, podrán en cualquier momento, cancelar la aprobación de un país, si determinan que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN 2

ESTABLECIMIENTOS EXTRANJEROS

Artículo 7. Sólo se importarán productos avícolas a la República de Panamá, provenientes de aquellos establecimientos extranjeros aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud.

Artículo 8. El Ministerio de Salud, únicamente aprobará aquellos establecimientos extranjeros que este Ministerio determine, previa inspección del local, si cumplen con los requisitos de salubridad, higiene y demás, establecidos en las leyes de la República de Panamá y con los reglamentos que a tal efecto expida el Ministerio de Salud, incluyendo la inspección ante y post-mortem de los productos avícolas por veterinarios autorizados por el Ministerio de Salud. La aprobación de que trata el presente artículo deberá renovarse anualmente y podrá ser cancelada en cualquier momento por el Ministerio de Salud, si el Ministerio determina que ese establecimiento no cumple con los requisitos establecidos en la presente ley y las leyes que regulen la materia.

Artículo 9. Además de la documentación que requieran las leyes y reglamentos aduaneros y fiscales, toda liquidación de productos avícolas a ser importados a la República de Panamá, deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

1. Certificado sanitario expedido por las autoridades correspondientes del país de origen del producto avícola, debidamente legalizado por un Cónsul de Panamá, en el que se haga constar que los productos avícolas son salubres y aptos para el consumo humano, no están adulterados y no contienen colorantes, químicos, preservativos o ingredientes que, según esta ley y los reglamentos del Ministerio de Salud, hagan que estos productos avícolas sean considerados como insalubres, adulterados o no aptos para el consumo humano.
2. Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Desa-

rrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, en la que se aprueba el establecimiento extranjero de donde provienen los productos avícolas, según lo establecido en la Sección 1 del Capítulo III de la presente ley.

3. Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, en la que se aprueba el establecimiento extranjero de donde provienen los productos avícolas, según lo establecido en la Sección 2 del Capítulo III de la presente ley.
4. Certificados de inspección del embarque, expedidos por veterinarios oficiales del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), en los que se certifique que los productos avícolas han sido inspeccionados y cumplen con todos los requisitos sanitarios exigidos por esta ley y las demás leyes y reglamentos aplicables por la República de Panamá.

La omisión de cualquiera de los documentos antes mencionados, constituirá fundamento para que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro no autorice la introducción a la República de Panamá, de los productos avícolas de que trata la importación correspondiente.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS ANTI-DUMPING

Artículo 10. Habida cuenta de la naturaleza especial del mercado internacional de los productos avícolas, considérase que existe "dumping" cuando el precio por libra del producto avícola importado sea inferior al precio por libra del producto entero y no por piezas en el mercado de los Estados Unidos de América, según el precio señalado en publicaciones de renombre internacional, reconocidas por la industria avícola y por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), correspondiente a la fecha de la factura de embarque de los productos avícolas.

Artículo 11. El Consejo de Gabinete tomará en consideración la naturaleza especial del mercado internacional de los productos avícolas, para el establecimiento de derechos aduaneros, aranceles, medidas compensatorias, sobretasas, u otras medidas tendientes a salvaguardar la industria nacional de "dumping", subsidios y manipulaciones oficiales o particulares, prácticas comerciales desleales, o comportamientos imprevistos del mercado, que resulten en precios inferiores al costo real de producción o mercado en perjuicio de la producción nacional. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Gabinete tomará las medidas necesarias para que los derechos aduaneros correspondientes a los productos avícolas incluyan una medida o sobretasa compensatoria para aquellos casos en que los productos avícolas, sean importados a precios inferiores al precio de referencia citado en el artículo inmediatamente anterior y para salvaguardar la industria nacional contra cualquiera de las otras irregularidades del mercado antes mencionadas.

CAPÍTULO V

RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 12. Contra las decisiones que adopten las autoridades al tenor de lo dispuesto en esta ley, caben los recursos de reconsideración ante el mismo funcionario y el de apelación ante el superior en el término de cinco (5) días hábiles. La interposición de estos recursos, de ningún modo suspenderá los efectos de la decisión adoptada, mientras se aguarde fallo definitivo.

Artículo 13. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente ley, las respectivas autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, impondrán las siguientes sanciones:

1. Decomiso y destrucción del producto avícola o su devolución al punto de origen.

2. Multa de dos (2) a cinco (5) veces del precio al por menor en el mercado local de los productos avícolas importados. La estimación que a este efecto se haga, no admitirá recurso alguno.
3. Suspensión de seis (6) a doce (12) meses, de los permisos de importación, manejo y Licencia Comercial.
4. En caso de reincidencia, cancelación definitiva de los permisos de importación, manejo y Licencia Comercial, con la consiguiente clausura del establecimiento.

La multa podrá aplicarse junto con cualquiera de las otras sanciones previstas. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución provisional de la sanción mientras se decida su trámite.

Serán solidariamente responsables entre sí, por el fiel cumplimiento de esta ley, las sociedades, personas y empresas que constituyan una unidad económica u operativa respecto al negocio o actividad de importación y venta de productos avícolas.

Artículo 14. Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres,

LUCAS R. ZARAK L.
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE MARZO DE 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario